PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos y Andrés Giacomone, dicta sentencia en los autos caratulados «**<Persona 4> s/ tentativa de homicidio Legajo 116532 s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101000 – Año 2024 – Carpeta Judicial N.° 13627 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 494: Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani, Vivas, Bustos y Giacomone.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Llega a esta instancia la impugnación extraordinaria deducida por el defensor de confianza de <Persona 4> (hojas 385/393) en desmedro de la sentencia N.° 4/2024 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

La Alzada confirmó parcialmente el fallo condenatorio N.° 5881/2023; readecuó la calificación legal, fijándola como homicidio en grado de tentativa –con relación a <Persona 3> y <Persona 1>- y, aplicó a <Persona 4> la pena de siete años de prisión.

II. El hecho traído por la Fiscalía fue

descripto en la sentencia en los siguientes términos, que se citan textualmente: «el día 6 de febrero del año 2022, pasadas las 5:00 hs. de la mañana, <Persona 6> y su pareja, <Persona 3>, se encontraban en la cervecería "<Lugar 3>", ubicada en la <Lugar 1> de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar al cual habían concurrido junto a amigos de ellos, que son las otras víctimas, <Persona 1> <Persona 2>, <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 12>. En ese lugar, se encontraron con <Persona 4>, ex pareja de <Persona 6>, y también allí se encontraron con la actual pareja de <Persona 4>, que es <Persona 10>. Se produce un altercado, intercambian insultos y deriva en una pelea física entre, principalmente, <Persona 4> y <Persona 3>, a la que luego se suman los amigos de ambos y, a raíz de la intervención de personal de seguridad, se le solicita a <Persona 4> y sus amigos que se retiren del lugar.

Luego de ello, <Persona 6> y <Persona 3>, junto a las personas con las que habían ido al lugar, permanecieron unos momentos más en el lugar, procurando evitar otro encuentro en el exterior y, luego de un tiempo razonable, se retiraron del lugar junto a sus amigos, todos ellos a bordo de un vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma Joy, dominio colocado<Patente 1>, el cual era conducido por <Persona 3>, acompañado por <Persona 2> en el asiento del acompañante, mientras que el resto de los ocupantes iban en el

asiento trasero. Allí tomaron por la <Lugar 1>, en dirección a la <Lugar 2>, luego giraron por <Lugar 2> en dirección a <Lugar 4>. Al llegar a esa intersección, sin advertir que eran perseguidos o que detrás de ellos venía la pareja de <Persona 4>, <Persona 10>, a bordo de un rodado marca Fiat modelo Argo color rojo, y atrás de ella venía <Persona 4> a bordo de un camión de grandes dimensiones marca Volkswagen modelo 15.180E, dominio colocado<Patente 2>, con una batea en la parte posterior. Cuando llegaron, entonces, a esa intersección, el vehículo Prisma conducido por <Persona 3>, se detuvieron en la esquina de <Lugar 2> y <Lugar 4>, donde se encuentra ubicado un kiosco multirubro que se llama <Persona 17>, toda vez que querían descender a comprar cigarrillos en el lugar. Se dirigían a la vivienda de <Persona 3> y <Persona 6>. Cuando se detuvieron en el lugar, descendió <Persona 1> desde el asiento trasero hacia la vereda, y en ese preciso momento que desciendo <Persona 1>, llega al lugar, primero paso por el lugar la <Persona 13> a bordo del rodado rojo, y allí llegó inmediatamente <Persona 4> con el camión ya referido, se detuvo al ver que ellos se habían detenido en este lugar y dio marcha atrás con el camión y embistió violentamente al vehículo Prisma, primero en la parte frontal del lado del conductor, provocando ruptura del paragolpes y de la llanta delantera, lo que hizo que el rodado se desplace bruscamente, que golpee

a <Persona 1> con la puerta del vehículo que se encontraba abierta, que lo despida o que <Persona 1> salga disparado hacia la vereda y se golpea contra una palma o contra una palma termina de caer en la vereda.

Luego, <Persona 4> avanzó nuevamente con el camión y, una vez más, con plena consciencia de su accionar y del peligro para la integridad física y para la vida de las personas que se encontraban en el interior del vehículo, nuevamente dio marcha atrás y volvió a embestir bruscamente al vehículo, esta vez dando de lleno en la puerta delantera del lado del conductor, que provocó también unos daños en el vehículo, plegamientos y desprendió el espejo retrovisor».

III. Entre las hojas 385 a 393 se encuentra cosida la impugnación extraordinaria deducida por el defensor de confianza de <Persona 4>.

De partida, el abogado cuestionó la decisión de la Alzada que, luego de confirmar parcialmente la sentencia del *a quo*, asumió competencia positiva, readecuó la calificación legal y le impuso a <Persona 4> una pena de siete años de prisión. Expuso que esa circunstancia lesionaba las reglas del debido proceso y el derecho de defensa. Sostuvo que la Cámara incurría en un exceso al dosificar la sanción sin juicio previo e incorporando agravantes no pedidas por la fiscalía.

Más adelante, afirmó que el fallo no respondía

el planteo vinculado con la descripción de los hechos ni el cuestionamiento a la autoría en cabeza de <Persona 4>. Expuso que tampoco trataba el aspecto invocado con relación a la eliminación del dolo del conductor, quien accionó en forma voluntaria el freno del camión.

A renglón seguido, se agravió por la autorización dada a la querella para participar de la audiencia recursiva pese a haber sido excluida. Sostuvo que la efectiva intervención contrarió los derechos del imputado.

En otro orden, sostuvo que la Cámara en lo Penal había extendido el alcance del hecho y del dolo. Explicó que solamente la segunda conducta (desde la frase «acto seguido» contenida en la acusación) estaba alcanzada por el dolo. Afirmó que de acuerdo al tenor de la descripción escogida, el dolo homicida no envolvía la primera conducta. Concluyó que como el primer tramo no constituía delito, cabía una reducción de la pena.

Más adelante, reiteró que <Persona 4> no había sido el conductor del rodado, sino que «<Persona 15>» (<Persona 9>) estaba al mando. Cuestionó que la autoría de <Persona 4> se hubiera construido sobre la base de indicios, ya que ninguno de los testigos había podido ver al chofer del camión.

A continuación, repasó el contraexamen del perito <Persona 16> y destacó la aseveración del experto en punto a las acciones compatibles con el frenado del camión. Reclamó que se excluyera el

dolo homicida a partir de la observación del licenciado en criminalística que aseguró que el conductor frenó intencionalmente, esto es, que dos veces accionó ese pedal del camión. Manifestó que esa circunstancia se demostraba con la altura de los daños verificados en el rodado, desde que, el camión al frenar subía la parte frontal y bajaba la trasera; lo que explicaba –aseguró- las diferencias de las alturas relevadas en el rodado y en el portavolquete. Afirmó que si el conductor no hubiera frenado, el brazo extensible que servía de apoyo para las maniobras de carga y descarga de las bateas, habría impactado en el vidrio del conductor.

En definitiva, concluyó que al no haberse analizado la acción de frenado del chofer, el camino intelectual del fallo, presentaba un quiebre insalvable. Solicitó que se disponga la nulidad de ese razonamiento o bien, la eliminación del dolo en la tentativa al operar el desistimiento, y la readecuación del injusto al delito de daño y lesiones leves.

Por otro costado, cuestionó que la Alzada, luego de modificar la calificación legal y excluir la aplicación de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 1° del Código Penal, asumiera competencia positiva y fijara la pena nueva. Expuso que esa decisión vedaba la posibilidad de contar con el doble conforme sobre ese aspecto.

A modo de conclusión, peticionó la absolución

de <Persona 4> por ausencia de autoría. Subsidiariamente, requirió que se suprimiera el dolo homicida y readecuara la calificación a daño y lesiones leves. También reclamó la nulidad del fallo porque se había fijado pena, limitando la actividad de la defensa.

Por último, hizo reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia.

IV. En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal el defensor particular de <Persona 4> atacó la condena a siete años de prisión de su asistido, quien fue declarado autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de <Persona 3> y <Persona 1>. Afirmó que la sentencia no probaba que <Persona 4> estuviera al mando del camión. Objetó el tratamiento del dolo homicida. Criticó la imposición de pena por parte de la Alzada sin la correspondiente remisión al tribunal de la cesura.

A continuación, el abogado <Persona 8> se opuso a la decisión judicial que tuvo por desistida la querella. Por lo demás, manifestó que la condena de <Persona 4> había sido suficientemente motivada.

Por último, el representante de la fiscalía expuso que el reenvío que exigía la defensa no correspondía. Alegó que los fundamentos de la condena eran robustos y descartó el desistimiento de <Persona 4> en la acción homicida emprendida en

contra de las víctimas.

V. **Impugnación extraordinaria**

1. El defensor cuestiona la autoría colocada en cabeza de <Persona 4> e invoca que «<Persona 15>» (<Persona 9>) era quien conducía el camión que embistió al rodado Chevrolet, modelo Prisma Joy, en el que se encontraban las víctimas.

Ese señalamiento fue desestimado por los sentenciadores, quienes valoraron el testimonio de <Persona 11>, así como diferentes indicios.

Por un lado, la muchacha observó a <Persona 4> esa misma noche conduciendo el camión, con la ventanilla baja, mientras ella aguardaba en la fila para ingresar a «<Lugar 3>». También aseguró que conocía al imputado de haber concurrido a fiestas que él organizaba en su domicilio.

A más de ello, los jueces valoraron que el camión era la herramienta de trabajo de <Persona 4>; que por esa razón, tenía práctica en la conducción de ese tipo de rodados, más allá de no contar con la licencia habilitante; que el vehículo estaba registrado a su nombre y que, se encontraba estacionado en el corralón familiar, donde también residía el inculpado.

A su turno, valoraron la inquina que existía entre <Persona 4> y <Persona 3>, quienes se disputaban la paternidad del menor <Persona 14>. Esa irritación escaló ese día a raíz de una publicación que, horas antes, <Persona 3> subió a las redes sociales. Más tarde, los protagonistas

del enfrentamiento familiar se cruzaron en la cervecería y tuvieron una pelea, que siguió afuera del local de esparcimiento.

Por otro lado, descartaron la versión del imputado, quien ubicó a «<Persona 15>» al mando del rodado, así como la explicación de <Persona 4> en punto a que no podía haber conducido porque durante la reyerta había sufrido una herida de gravedad (de la historia clínica no surgía lesión alguna).

Así las cosas, no encuentro reparos en orden a la construcción de la autoría en cabeza de <Persona 4>, de modo que desecharé esta porción de agravio.

2. Por otro costado, el impugnante alegó que del texto de la acusación surgía que el dolo se verificaba en el segundo impacto y no en el primero.

Los camaristas rechazaron los defectos invocados ya que no advirtieron las falencias descriptas. Explicaron que no se trataba de dos hechos desglosados, sino de dos golpes como un solo suceso, sin solución de continuidad.

Por lo demás, la secuencia fáctica así descripta no impidió que <Persona 4> o su abogado desplegara su estrategia de defensa: rechazar la autoría, presentar la ausencia de dolo homicida y, por último, proponer el desistimiento de la tentativa de matar.

3. La cuestión del dolo fue uno de los aspectos

más cuestionados por la defensa, quien planteó la falta de conocimiento y voluntad homicida.

Los jueces consideraron que la alternativa que mejor se adecuaba a las pruebas analizadas residía en el conocimiento del riesgo y la aceptación de posibles resultados lesivos, como la muerte de alguno de los ocupantes del vehículo menor.

Discrepo de la solución asignada al caso.

El artículo 42 del Código Penal establece que «El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad sufrirá las penas determinadas en el artículo 44».

El tipo de dolo que se aplicó en este caso plantea interrogantes sobre su compatibilidad con la normativa de tentativa, que demanda que el autor tenga como meta un delito determinado.

En el trámite, los sentenciadores concluyeron que <Persona 4> actuó bajo dolo eventual por la forma en que, según dedujeron de los indicios evaluados, aceptó el riesgo de ocasionar un daño mortal al embestir el rodado menor.

De la prueba presentada, juzgo que sólo se puede inferir el dolo de lesionar por parte de <Persona 4>, por lo que se debe limitar su responsabilidad penal al resultado efectivamente causado. El dolo de lesionar está más cercano a una actuación intencional de causar daños físicos, sin extenderse a la aceptación de la muerte como un desenlace probable o buscado.

El análisis del *a quo* y del tribunal revisor, que infirieron dolo eventual, se basó en elementos indirectos, tales como el conflicto de <Persona 4> por la paternidad del niño <Persona 14>, la pelea en la cervecería «L. <Lugar 3> persecución y colisiones que sucedieron después, así como las particulares de los rodados involucrados. Sin embargo, esta deducción carece de un soporte probatorio firme que establezca una voluntad cierta de homicidio.

Por otro costado, los camaristas, para fundamentar la supresión del reproche por la tentativa de homicidio agravado por ser cometido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja, juzgaron que si la intención de <Persona 4> hubiera sido aceptar como eventualidad el deceso de <Persona 6>, habría aumentado la violencia de las embestidas, lo cual no ocurrió. El mentado argumento resultaba extensivo al resto de los ocupantes del rodado de menor porte. Entonces, la distinción introducida por los sentenciadores resulta arbitraria e infundada. Es que tanto para <Persona 6> como para los demás pasajeros, el medio empleado era el mismo, el plan lesivo inicial no varió ni tampoco la disposición del agente.

En conclusión, dado que no se estableció una relación directa entre el accionar de <Persona 4> y la voluntad de segar la vida de los ocupantes del vehículo, esto es, que el inculpado tuvo el

plus de causar la muerte de alguno de ellos, corresponde aceptar la calificación alternativa de daños y lesiones leves propuesta por la defensa (artículos 89 y 183 del Código Penal), la que se ajusta a la intencionalidad probada y al resultado efectivamente causado en la emergencia.

4. La cuestión de violencia de género desestimada en la instancia anterior se encuentra consolidada por falta de articulación en ese sentido.

5. El último agravio introducido, que se vinculó con la competencia positiva asumida por la Cámara en lo Penal, que impuso directamente una pena luego de readecuar la calificación legal, deviene abstracto, por el reenvío que propiciaré, para la reedición del juicio sobre la pena, de acuerdo a la subsunción legal favorecida en el párrafo anterior.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor de confianza de <Persona 4>; readecuar la calificación, la que quedará como daño y lesiones leves; reenviar a la oficina judicial de Comodoro Rivadavia, a los efectos de un nuevo debate sobre la pena.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

La Ministra Banfi Saavedra, en los puntos I, II, III y IV, efectuó una recapitulación exhaustiva de los antecedentes del caso, de los

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

hechos que conforman su objeto, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión de este Superior Tribunal de Justicia, todo lo que doy por reproducido según lo dispuesto por ley V N° 203.

Ahora bien, comparto los argumentos vertidos en el acápite V., punto 1. cuando la colega explicó las razones por las que la autoría del imputado fue correctamente establecida.

Y, en cuanto al tipo penal aplicable, en los puntos 2. y 3., fundadamente descartó el dolo homicida y el desistimiento en la tentativa de matar. Desechó el dolo eventual inferido a partir de los indicios valorados en el juicio, porque no se llegó a probar la relación directa entre la intencionalidad del conductor del camión, y el resultado causado.

Por todo ello encuentro razonable aplicar la calificación alternativa, oportunamente propuesta por la defensa, de los tipos penales de daño y lesiones (artículos 89 y 183 del Código Penal), ya que es la subsunción legal que se ajusta al dolo probado y el resultado efectivamente provocado.

Agrego que del mismo modo coincido con el tratamiento brindado en los puntos 4. y 5.

En suma, luego de efectuar un análisis de la causa, comparto y hago propios los fundamentos y conclusiones vertidos por quien lidera el orden de voto, por resultar ajustados al plexo probatorio producido evaluado a la luz de los

cuestionamientos del impugnante, a cuyos términos me remito en razón de brevedad.

De tal modo, me sumo a la propuesta plasmada en el parágrafo VI., de hacer lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria, y revocar la sentencia de la Alzada readecuando la calificación legal a los delitos de daño y lesiones leves, por lo que deberán remitirse los actuados para un nuevo juicio sobre la pena.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

El voto de la Ministra Banfi Saavedra desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, todo lo cual, de conformidad con la Ley N° 203, se tiene por reiterado en relación a los puntos I, II, III y IV.

Al igual que quienes me anteceden en la opinión, estimo que el primer sufragio aborda fundadamente, en el punto V, los agravios interpuestos por la recurrente. Tanto en cuanto a la determinación de la autoría, como así también respecto del tipo penal aplicable, en la figura de daño y lesiones (artículos 89 y 183 del Código Penal). Es que la sentencia revisora no valoró correctamente la relación entre la intencionalidad del chofer del camión embistente, y el resultado provocado.

Por ello, compartiendo los razonados

argumentos expuestos por la Ministra Banfi Saavedra, acompaño, sin más, la propuesta plasmada en el punto VI., de hacer lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria, y revocar la sentencia de la Cámara Penal, readecuando la calificación legal a los delitos de daño y lesiones leves, debiéndose remitir los actuados para una nueva cesura de pena.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. He considerado los elementos incorporados al proceso y el desarrollo argumental expuesto en el primer voto, en el cual se abordan con claridad tanto los hechos relevantes como los agravios introducidos por la defensa (apartados I a IV). Ese recorrido permite enmarcar con precisión los aspectos centrales del recurso.

Comparto la crítica que formuló la ministra Banfi Saavedra a la solución que dio sustento a la imputación por tentativa de homicidio (punto 3 del parágrafo V). La conclusión, basada en la figura del dolo eventual, no encuentra un respaldo suficiente en la prueba producida. Los indicios ponderados no permiten inferir con la certeza exigida una voluntad orientada a la producción de un resultado letal, ni una aceptación real de ese desenlace.

Estimo, en cambio, que el encuadre jurídico que contempla los delitos de daño y lesiones refleja con mayor adecuación el curso de acción

acreditado y el alcance del dolo demostrado, sin extender sus límites.

Por lo expuesto, acompaño la solución propuesta: hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, revocar la sentencia dictada en la instancia anterior y disponer el reenvío de las actuaciones para que se determine la pena correspondiente conforme a la nueva calificación legal.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

El sufragio a cargo de mi colega Camila L. Banfi Saavedra contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias, el devenir de la causa y plataforma fáctica que le dio origen (parágrafos I, II, III y IV).

Para evitar repeticiones innecesarias, y a la luz de lo normado en la ley V N° 203, analizado el caso, hago míos los argumentos y la solución que se propicia en el parágrafo V del primer voto.

La autoría de <Persona 4> ha sido fundada con solidez; mas la intencionalidad del conductor del camión que la Cámara Penal basó en indicios, a la luz de los elementos probatorios acopiados en la causa, lleva a considerar que fueron correctamente desechados tanto el eventual dolo homicida como el desistimiento en la tentativa (puntos 1, 2 y 3 del parágrafo V del voto de Banfi Saavedra).

Coincido, en definitiva, con la propuesta de que en el caso se aplique la calificación

alternativa de los delitos de daño y lesiones (artículos 89 y 183 del Código Penal).

Y, en consecuencia, en concordancia con lo resuelto en el punto VI del primer voto, dispongo que se haga lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria de la defensa, se revoque la sentencia revisora readecuando la calificación legal, y sea remitida la causa para reeditar el juicio de cesura.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

Los aspectos fácticos del caso, así como los agravios introducidos por la defensa, han sido debidamente expuestos en el voto que abre este acuerdo (apartados I a IV), lo que exime de reiteraciones innecesarias.

En cuanto al fondo del planteo, comparto el criterio de la ministra preopinante en cuanto a que no se acreditó, con el grado de convicción requerido, la existencia de dolo eventual en la conducta del imputado. Si bien las pruebas permiten afirmar su participación en los hechos, no resultan suficientes para sostener que haya actuado con aceptación del riesgo de producir un desenlace fatal.

La calificación que mejor se ajusta a la conducta demostrada y al resultado finalmente producido es la que contempla los delitos de daño y lesiones, conforme a los artículos 89 y 183 del Código Penal, por lo que corresponde acoger la

propuesta alternativa de la defensa.

Por ello, adhiero a la solución adoptada en el parágrafo VI del voto inicial: hacer lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria de la defensa, revocar la sentencia de la Cámara en lo Penal y reenviar los actuados a fin de que se imponga la pena correspondiente a la nueva calificación legal.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor particular de <Persona 4> (hojas 385/393);

2°) Revocar, en lo pertinente, la sentencia N.° 4/2024 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (folios 355/378) y readecuar la calificación legal fijada, la que quedará como daño y lesiones leves (artículos 89 y 183 del Código Penal);

3°) Remitir a la oficina judicial de Comodoro Rivadavia, a los efectos de un nuevo debate sobre la pena;

4°) Protocolícese y notifíquese.-

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

FDO: CAMILA L. BANFI SAAVEDRA – JAVIER G. RAIDAN – SILIVA A BUSTOS – ANDRES GIACOMONE – MARIO LUIS VIVAS.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 05/2025.-